

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de REVISION DE INTERDICCION solicitado por la interdicta señora **BETTY OTERO TORRES** y su Guardadora, señora **AMALIA OTERO TORRES** a través de apoderada judicial de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2019 se declaró en INTERDICCION JUDICIAL a la señora BETTY OTERO TORRES por discapacidad mental absoluta y se le nombró como su Guardadora Principal Definitiva a su hermana AMALIA OTERO TORRES. Allí mismo se ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la interdicta.
- El 12 de agosto de 2019 se inscribió la sentencia de Interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la señora BETTY OTERO TORRES correspondiente al Indicativo Serial No. 7381777 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
- El 16 de septiembre de 2019 tomo posesión del cargo como Guardadora Principal la señora AMALIA OTERO TORRES y como Guardador Sustituto el señor HENRY OTERO TORRES.
- El 15 de octubre de 2019 se hizo diligencia de entrega de los bienes de la Interdicta a su Guardadora, se aprobó el inventario y se libró oficio con destino a la ORIP de Bucaramanga de conformidad con el art. 87 de la ley 1306 de 2009, esto es, que adjunto al mencionado oficio, se remitió copia autentica del inventario para su conservación allí y si hubiere lugar, para la inscripción de los bienes sujetos a registro.
- El 12 de enero del año en curso, el señor JOSE DAVID PULGARIN OTERO, en calidad de interesado en el presente proceso, a través de apoderada judicial solicita se de aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019.

- Finalmente, la parte actora en pleno, es decir, la interdicta y los Guardadores Principal y Suplente, a través de su apoderada judicial, el día 25 de enero del presente año, allegan escrito donde manifiestan expresamente que la señora BETTY OTERO TORRES **no requiere** la adjudicación de apoyo formal, solicitan a su vez, la Revisión de la Interdicción, la terminación del proceso y que se hagan las comunicaciones pertinentes a la ORIP de Bucaramanga y a la Notaria Cuarta de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto del año 2019 fue expedida la ley 1996, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; en la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De esta manera se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa anterior a la referida ley 1996, de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos contextos. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares.

En este orden de ideas, la ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica a estas personas.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como Ajustes Razonables y Salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal y son usadas **para impedir abusos** y para **garantizar la primacía de la voluntad y preferencias** de la persona titular del acto jurídico. Dentro de aquellos se encuentran los **apoyos**, que se definen como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de

SENTENCIA No. 018
RADICADO: 2019-133
INTERDICCION JUDICIAL

su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la comunicación y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Cabe anotar que estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) **expresamente sea solicitado por el titular** y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos, o (iii) también por el juez, **excepcionalmente**, cuando el titular del acto jurídico **no se haga entender**, y, por ende, no pueda expresar su voluntad y preferencias de ninguna manera.

La mencionada ley 1996, refiere frente a los juicios concluidos unas reglas procesales específicas, es decir que, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56).

De otro lado, aunque en el párrafo del canon 6º de la ley 1996 se advirtió que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma», un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» adoptadas a través de sentencia definitiva.

Finalmente, los párrafos 1º y 2º del mentado art. 56, en resumen, preceptúan, el primero, que en caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción no requieren de adjudicación judicial de apoyos, dictará sentencia consignando esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo oficiará a la oficina pertinente para que anule la sentencia de interdicción en el registro civil correspondiente y que una vez la sentencia quede en firme, las personas quedaran habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la ley. En cuanto al segundo, señala que las personas bajo

SENTENCIA No. 018
RADICADO: 2019-133
INTERDICCION JUDICIAL

medida de interdicción anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de Revisión de la Interdicción quede ejecutoriada.

Caso concreto

Enunciadas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora el 25 de enero del año que avanza, donde se manifiesta expresamente que la interdicta actualmente no requiere de apoyos formales; además de lo reglado en la ley, respecto de que en todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad, es claro que la señora BETTY OTERO TORRES no requiere de adjudicación judicial de apoyos, por ende, habrá de recuperar su capacidad legal plena.

Para confirmar lo dicho en precedencia, se tiene que, todas las personas con discapacidad son sujeto de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, que habrá primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que de acuerdo al criterio de Necesidad, habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite, que los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, y aquí, la señora BETTY OTERO TORRES, a través de documento idóneo (folios 302-303 del expediente) manifiesta de manera consciente y dejando muy en claro que su voluntad y preferencias actuales frente al presente asunto, es que **no requiere de apoyo formal alguno** para el ejercicio de su capacidad legal.

Con fundamento en lo anterior, y principalmente en los principios de AUTONOMIA, PRIMACIA DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO, se declarará que la señora BETTY OTERO TORRES no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, recuperará su capacidad legal plena. En consecuencia, se ordenará anular la sentencia de interdicción inscrita en el Registro Civil de Nacimiento de la señora BETTY, así mismo, oficiar a la ORIP de Bucaramanga para que deje sin efecto la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

SENTENCIA No. 018
RADICADO: 2019-133
INTERDICCION JUDICIAL

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que la señora BETTY OTERO TORRES identificada con la C.C. 37.824.182 NO REQUIERE DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, y que una vez quede en firme la presente providencia, recuperará inmediatamente su capacidad legal plena, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga para que anule la sentencia de Interdicción del Registro Civil de Nacimiento de la señora BETTY OTERO TORRES, así mismo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo, conforme lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3eaf545a28943a0e47b9a3441309cac80a4e68ec5ba618f792e0d5b37cc
9022**

Documento generado en 07/02/2022 12:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**